--- Trelew, agosto de 2011.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ---------- ----------

--- CONSIDERANDO: ---------- ----------

----1.- A fojas 116/124 vta. la sentencia definitiva Nº 6/2011 dictada por esta Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. ---------- --

----A fojas 127/136 la Defensora Pública de la Oficina de la Defensa Civil de Pobres y Ausentes de la ciudad de Rawson -en representación de la actora- interpuso recurso extraordinario de casación. ----------

----2.- *Ab initio* del examen formal cabe resaltar que declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el recurrente. Así lo establece el artículo 269 del CPCyC., de manera que desde esta óptica no es legalmente posible que prospere el recurso de casación interpuesto. ----------

--- También han de efectuarse algunas consideraciones más vinculadas al examen formal, en vista de que la casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55); tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742), a saber: ----------

--- a.- A simple vista resulta evidente que la recurrente no acompañó una hoja aparte conteniendo una carátula que consignase exclusivamente los datos que detalla el artículo 2º del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ---

--- Toda vez que así lo establece el artículo 11º del citado Anexo, esta sola omisión determina la inadmisibilidad de la vía extraordinaria bajo examen formal ---------- -------

--- b.- En razón de que la naturaleza de lo que resolvió esta Alzada mediante sentencia definitiva Nº 6/2011 -deserción de recurso- es estrictamente procesal, no puede ser considerada en casación. Es doctrina constante del Superior Tribunal de Justicia que lo atinente a la deserción de recursos es una cuestión de hecho y derecho procesal, propio de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario de la casación. Idéntica postura sostiene la Corte Suprema de Justicia Nacional (conf. Fallos, 306:221), y la Suprema Corte de Buenos Aires (v. L.L. XL JZ, 2142, sum. 298) (STJCh, sent. interloc. 78/2010, 83/2010).----------

--- c.- De fojas 132 en adelante el escrito del recurso exhibe los fundamentos en que ha sido sustentada la casación. Su atenta lectura devela que ninguna indicación concreta se hizo acerca de la norma presuntamente infringida, requisito establecido por el artículo 292 inciso “a” del CPCyC. ---------- ----------

----3.- Las razones expuestas conducen pues a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCyC). ---------- ---------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew RESUELVE: ---------- ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 127/136 por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 6/2011-SDC dictada por esta Cámara. ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14, Ley 48). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011SIC “B”. Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA